



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2018-00008-00

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán separadamente.

1.1. De la cuantía del proceso.

En la demanda se indicó que el *quantum* del debate se «estim[aba] en (...) \$20.000.000, (...) correspond[ientes] (...) al área [del inmueble] pretendid[o], con el avalúo catastral del predio de mayor extensión»

De acuerdo con el certificado catastral expedido por el IGAC, la heredad de mayor extensión tiene 66 hectáreas y 6.666 m², las cuales valen \$176.452.000.

Ahora, como la franja de terreno materia de usucapión cuenta con 1 hectárea y 2.775 m², debe definirse cuánto vale esa porción.

$$\text{Entonces, } \frac{1.2775 \text{ h} \times \$176.452.000}{66.6666 \text{ h}} = \$3.381.264$$

Desde esa perspectiva, es claro que el proceso es de mínima cuantía, tal como se indicó en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de 6 de febrero de 2018.



Sin embargo, el Juez que emitió tal providencia, en el numeral segundo, ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, lo que efectivamente fue cumplido por el secretario en los términos dispuestos por el Juez.

El auto admisorio fue notificado por estados el día 7 de febrero de 2018, primero al demandante, quien frente al término de traslado ordenado, ningún recurso interpuso, y, frente a los demandados igual conducta se observó.

Al estudiar las réplicas al libelo, se advierte que los convocados, amparados en el principio de confianza legítima y buena fé, se atuvieron al plazo de traslado concedido en el auto admisorio que fue el mismo informado por el secretario.

Y si bien, por las razones atrás anotadas, resulta claro que estamos frente a un proceso verbal sumario de única instancia, la irregularidad que ahora se advierte, en lo que hace al yerro del término concedido, que fue de 20 días y no de 10, como correspondía, fue convalidada, y deberá entenderse saneada, pues ambas partes pudiendo alegarla no lo hicieron y actuaron sin hacer uso de los remedios procesales para su corrección, razón por la que al momento de emitirse la providencia que fije fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia en lo aplicable con la prevista en los artículos 372 y 373 *ibid*, se tendrá por oportunamente presentadas las contestaciones de la demandas que hayan sido radicadas dentro de la oportunidad de 20 días de traslado concedida en el auto admisorio.



Lo anterior, en atención a que, a pesar de la existencia del vicio procesal, lo hasta ahora actuado ha cumplido su finalidad procesal, sin violarse el derecho de contradicción, confrontación y defensa. Lo anterior, sin perjuicio que en lo sucesivo el asunto se tenga como verbal sumario y por ende de única instancia.

2. De la reiteración de órdenes a la Fiscalía.

El despacho ha insistido a la Fiscalía Setenta y Tres (73) Delegada ante el Tribunal Superior de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada "DAIACCO", con el fin de obtener información respecto del proceso en donde Horacio Rueda Ocasiones aparece inscrito como víctima en el marco de la Ley 975 de 2005, registro SIJYP N°670872 que hace parte de la carpeta 595844, por las presuntas conductas de desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias, por hechos al parecer denunciados como ocurridos en la finca los Alpes vereda Simeón del municipio de Suaita – Santander.

Sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna.

Por tal motivo, y dado el largo tiempo sin lograrse la definición del debate, en esta ocasión, se oficiará, por ultima vez, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander para que, dentro de los diez (10) días siguientes al acuse de recibo de la correspondiente comunicación, dé información sobre los acontecimientos antes reseñados en virtud del anotado registro, en concreto, si ese asunto ya se definió y en qué sentido. En caso negativo, cuál es el estado de dicho ritual.



Para todos los efectos se aclara que, si en el reseñado plazo no se allega la respuesta correspondiente, el proceso seguirá su curso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Tener en lo sucesivo el presente proceso como verbal sumario. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander para que, dentro de los diez (10) días siguientes al acuse de recibo de la correspondiente comunicación, dé información sobre el proceso en donde Horacio Rueda Ocasiones aparece inscrito como víctima en el marco de la Ley 975 de 2005, registro SIJYP N°670872 que hace parte de la carpeta 595844, por las presuntas conductas de desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias, por hechos al parecer denunciados como ocurridos en la finca los Alpes vereda Simeón del municipio de Suaita – Santander, el cual estaba a cargo de la Fiscalía Setenta y Tres (73) Delegada ante el Tribunal Superior de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada "DAIACCO".

En concreto, si ese asunto ya se definió y en qué sentido. En caso negativo, cuál es el estado de dicho ritual.



En caso de omitirse la respuesta solicitada, se dará aplicación al artículo 44 del CGP¹, en lo que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 23 de agosto de 2022.

Proyectó: FSR

¹ Poderes correccionales del Juez.